

Recurso de Revisión: 01892/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01892/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00499/NAUCALPA/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*“Copia CERTIFICADA del Registro en el Padrón de Proveedores y Contratistas del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez en OAPAS del año 2016 y actualización del año 2017 de la empresa INGENIERIA EN SANEAMIENTO Y DESAZOLVE, S.A. DE C.V.” (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Copias Certificadas (con costo).

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del

Recurso de Revisión: 01892/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 16 de Agosto de 2017  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00499/NAUCALPA/IP/2017*

*Toda solicitud de información dirigida a OAPAS deberá realizarse directamente a su portal, toda vez que al ser un organismo autónomo tiene su propia Unidad de Transparencia*

ATENTAMENTE  
MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN"

IV. Inconforme con la respuesta, el diecisiete de agosto del año en curso, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número de expediente 01892/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ A PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA POR TENERLA UN ORGANISMO AUTONOMO, EN ESTE CASO OAPAS NAUCALPAN." (Sic)*

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

*"SU ARGUMENTO DE QUE AL SER OAPAS NAUCALPAN UN ORGANISMO AUTONOMO TIENE SU PROPIO PORTAL DE TRANSPARENCIA Y SE DEBERÁ SOLICITAR A OAPAS ES INCORRECTO. AL ENTRAR A LA PAGINA WEB DE OAPAS NAUCALPAN SI TIENE SU PORTAL DE TRANSPARENCIA, PERO AL ACCEDER A EL INMEDIATAMENTE LO REDIRECCIONA A ESTE PORTAL DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACION MEXIQUENSE. SIGUIENDO LA LOGICA DEL RECHAZO DEL AYUNTAMIENTO A QUE OAPAS*

Recurso de Revisión: 01892/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*NAUCALPAN ES UN ORGANISMO AUTONOMO, EN LAS OPCIONES DE SUJETO OBLIGADO NO APARECE COMO ORGANISMO AUTONOMO, POR LO QUE AL EXIGIR EL MISMO FORMATO QUE SE DEBE INDICAR UN SUJETO OBLIGADO APARECE "MUNICIPIO" Y DE AHI SE ESCOGE AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ. EL OAPAS NAUCALPAN FORMA PARTE DE LA ESTRUCTURA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ES ÉSTE QUIEN DEBE SOLICITARLO AL OAPAS Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (Sic)*

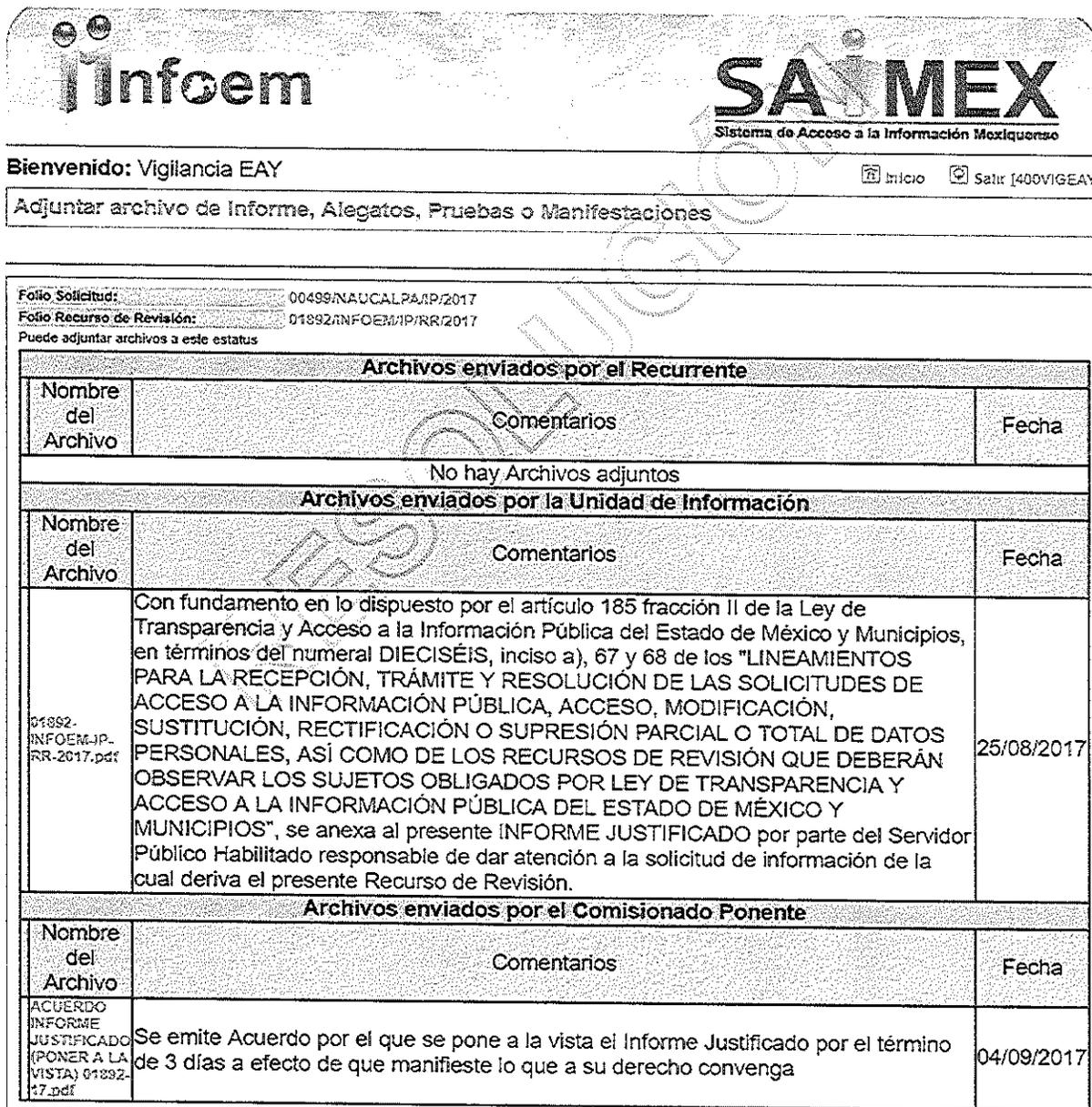
V. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su Informe Justificado.

VII. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 01892/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



**iInfoem** **SA-MEX**  
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY Inicio Satir [400VIGEAY]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

---

Folio Solicitud: 00499/NAUCALPA/IP/2017  
 Folio Recurso de Revisión: 01892/INFOEM/IP/RR/2017  
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
01892-INFOEM-IP-RR-2017.pdf	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del numeral DIECISÉIS, inciso a), 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", se anexa al presente INFORME JUSTIFICADO por parte del Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a la solicitud de información de la cual deriva el presente Recurso de Revisión.	25/08/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACUERDO INFORME JUSTIFICADO (PONER A LA VISTA) 01892-17.pdf	Se emite Acuerdo por el que se pone a la vista el Informe Justificado por el término de 3 días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga	04/09/2017

Recurso de Revisión: 01892/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es de mencionar, que **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe de referencia amplió su respuesta, razón por la que se puso a la vista del **RECURRENTE**, por el término de tres días a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que establece la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual no se inserta en el presente apartado.

**VIII.** Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el once de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y

XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud

Recurso de Revisión: 01892/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de información pública el **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del diecisiete de agosto al seis de septiembre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, dos y tres de septiembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento.** Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en este asunto.

En este contexto, este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en las fracciones III y V del artículo 192 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

*"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin*

*materia;*

*(...)*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

*(...)"*

En primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en:

*"Copia CERTIFICADA del Registro en el Padrón de Proveedores y Contratistas del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez en OAPAS del año 2016 y actualización del año 2017 de la empresa INGENIERIA EN SANEAMIENTO Y DESAZOLVE, S.A. DE C.V." (Sic)*

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en su respuesta que:

*"...*

*Toda solicitud de información dirigida a OAPAS deberá realizarse directamente a su portal, toda vez que al ser un organismo autónomo tiene su propia Unidad de Transparencia.*

*..."*

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado:

Recurso de Revisión: 01892/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ A PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA POR TENERLA UN ORGANISMO AUTONOMO, EN ESTE CASO OAPAS NAUCALPAN." (Sic)*

Asimismo, manifestó como razones y motivos de inconformidad lo siguiente:

*"SU ARGUMENTO DE QUE AL SER OAPAS NAUCALPAN UN ORGANISMO AUTONOMO TIENE SU PROPIO PORTAL DE TRANSPARENCIA Y SE DEBERÁ SOLICITAR A OAPAS ES INCORRECTO. AL ENTRAR A LA PAGINA WEB DE OAPAS NAUCALPAN SI TIENE SU PORTAL DE TRANSPARENCIA, PERO AL ACCEDER A EL INMEDIATAMENTE LO REDIRECCIONA A ESTE PORTAL DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACION MEXIQUENSE. SIGUIENDO LA LOGICA DEL RECHAZO DEL AYUNTAMIENTO A QUE OAPAS NAUCALPAN ES UN ORGANISMO AUTONOMO, EN LAS OPCIONES DE SUJETO OBLIGADO NO APARECE COMO ORGANISMO AUTONOMO, POR LO QUE AL EXIGIR EL MISMO FORMATO QUE SE DEBE INDICAR UN SUJETO OBLIGADO APARECE "MUNICIPIO" Y DE AHI SE ESCOGE AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ. EL OAPAS NAUCALPAN FORMA PARTE DE LA ESTRUCTURA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ES ÉSTE QUIEN DEBE SOLICITARLO AL OAPAS Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (Sic)*

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado al recurso de revisión que nos ocupan manifestó:

Recurso de Revisión: 01892/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.

VS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:  
00499/NAUCALPA/IP/2017  
RECURSO DE REVISIÓN:  
01892/INFOEM/IP/RR/2017

H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E S.

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN en mi carácter de Titular de la Unidad de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, Estado  
de México, atentamente, comparezco y expongo:

En términos del numeral DIECISÉIS, inciso a), 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS  
PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN,  
SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS  
PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN  
OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS", vengo a rendir INFORME DE JUSTIFICACIÓN; y los artículos 176,  
179 y 185 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
del Estado de México y Municipios en los siguientes términos;

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:** Copia CERTIFICADA del Registro en  
el Padrón de Proveedores y Contratistas del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
en OAPAS del año 2016 y actualización del año 2017 de la empresa INGENIERIA EN  
SANEAMIENTO Y DESAZOLVE, S.A. DE C.V.

**RESPUESTA:** Toda solicitud de información dirigida a OAPAS deberá realizarse  
directamente a su portal, toda vez que al ser un organismo autónomo tiene su  
propia Unidad de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN: RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**  
SU ARGUMENTO DE QUE AL SER OAPAS NAUCALPAN UN ORGANISMO  
AUTONOMO TIENE SU PROPIO PORTAL DE TRANSPARENCIA Y SE DEBERÁ  
SOLICITAR A OAPAS ES INCORRECTO. AL ENTRAR A LA PAGINA WEB DE



Recurso de Revisión: 01892/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**NAUCALPAN**  
CIUDAD CON VIDA  
2017-2021

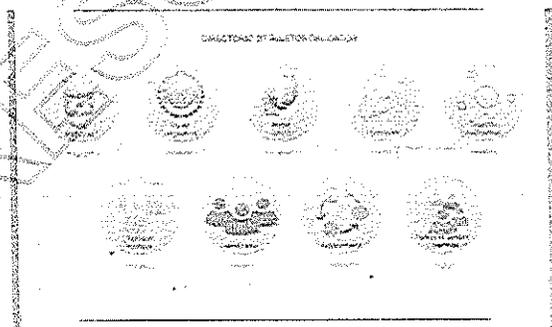
OAPAS NAUCALPAN SI TIENE SU PORTAL DE TRANSPARENCIA, PERO AL ACCEDER A EL INMEDIATAMENTE LO REDIRECCIONA A ESTE PORTAL DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACION MEXIQUENSE. SIGUIENDO LA LOGICA DEL RECHAZO DEL AYUNTAMIENTO A QUE OAPAS NAUCALPAN ES UN ORGANISMO AUTONOMO, EN LAS OPCIONES DE SUJETO OBLIGADO NO APARECE COMO ORGANISMO AUTONOMO, POR LO QUE AL EXIGIR EL MISMO FORMATO QUE SE DEBE INDICAR UN SUJETO OBLIGADO APARECE "MUNICIPIO" Y DE AHI SE ESCOGE AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ. EL OAPAS NAUCALPAN FORMA PARTE DE LA ESTRUCTURA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ES ÉSTE QUIEN DEBE SOLICITARLO AL OAPAS Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

En ese orden de ideas, me permito manifestar que los motivos de razones de inconformidad vertidos por el ahora recurrente devienen infundados en razón de que en fecha 27 de febrero de 2017, se publicó en Gaceta de Gobierno "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, APRUEBA EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en donde se aprecia para el Municipio de Naucalpan, serán sujetos obligados directos los siguientes:

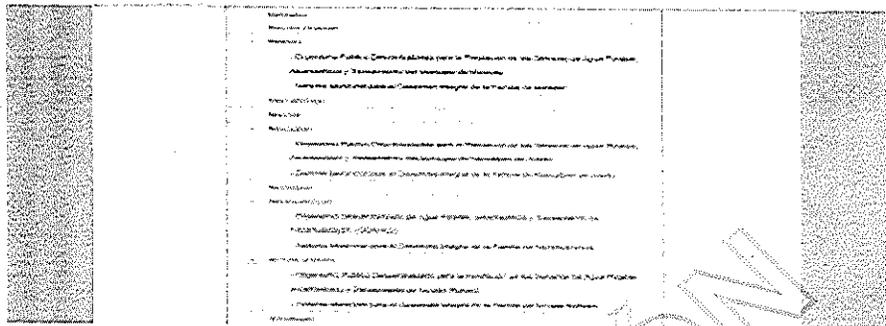
268. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez.

301. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez.

DIRECCIÓN DE ALIADOS CALIDAD



Recurso de Revisión: 01892/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



En relación a lo anterior, es menester referir, toda vez que, de aquellas áreas de las cuales se puede apreciar en las imágenes anteriores, son ahora sujetos obligados directos, es decir, la información concerniente a el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan (OAPAS); Así como el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez de Naucalpan de Juárez, México, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia, considerados organismo auxiliares, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y demás aplicables, deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y la Ley de Transparencia por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia.

Ahora bien, de igual manera, es procedente el SOBRESEIMIENTO del presente asunto en virtud de que esta Unidad de Transparencia, cumplió en tiempo y forma con lo dispuesto en el artículo 167, así como por actualizarse los supuestos señalados en los numerales 191 fracción III y 192 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

**Artículo 167.** Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

**Artículo 191.** El recurso será desechado por improcedente cuando:



Recurso de Revisión: 01892/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

De igual manera es aplicable el criterio número 15/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Resoluciones

- RDA 3813/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.
- RDA 3553/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.
- RDA 0367/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pesca. Comisionada Ponente Jacqueline Poschard Mariscal.
- 4590/11. Interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.
- 2805/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por reconocida la personalidad con la que me ostento en el presente escrito.

**SEGUNDO.-** Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión al rubro indicado.

**TERCERO.-** Se resuelva el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto en virtud de lo debidamente fundado y motivado en el cuerpo del presente escrito.

**ATENTAMENTE**  
**NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA**

**MTR. JORGE CAJIGA CALDERÓN**  
**COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**



En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** ratificó su respuesta; sin embargo, señaló en adición que, el 27 de febrero de 2017, se publicó en Gaceta de Gobierno Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba El Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del que se desprende que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez (OAPAS), es Sujeto Obligado, quien debe cumplir con la Ley General, la Ley de Transparencia y demás ordenamientos jurídicos de la materia emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por éste Organismo Garante.

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, se declaró incompetente, por lo que en sus archivos no obra la documentación requerida, orientado al peticionario ante quien consideró ser el Sujeto Obligado que pudiera contar con la información solicitada.

Bajo este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a los planteamientos requeridos por **EL RECURRENTE**, toda vez que quedó acreditado en párrafos que anteceden; ello en virtud de que, manifestó en respuesta que no es Sujeto Obligado competente y que su solicitud la debe dirigir a OAPAS, esto por ser quien genera, posee o administra la información para dar respuesta a su solicitud de mérito.

Recurso de Revisión: 01892/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sin embargo, **EL RECURRENTE** manifestó mediante la interposición del recurso de revisión que nos ocupa que se inconformaba de la declaración de incompetencia, que trae aparejada la negativa de entregar la información.

Es así que mediante Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO**, amplió el contenido de su respuesta, argumentando que mediante acuerdo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó el Padrón de Sujetos Obligados y de los cuales se incluye a OAPAS Naucalpan de Juárez.

Siendo importante señalar que, **EL RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones que a su derecho convinieran, así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado.

En ese tenor, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información, por lo tanto, se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 01892/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Recurso de Revisión: 01892/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Finalmente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*...”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de*

Recurso de Revisión: 01892/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

**Resoluciones:**

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

Recurso de Revisión: 01892/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016.  
Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...”

Recurso de Revisión: 01892/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

**1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**

**2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y**

**3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."** (SIC)

(Énfasis Añadido)

En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, amplió su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** con el Informe Justificado, por tanto el presente recurso quedó sin materia.

Bajo lo expuesto, y en atención a que quedó acreditado que el Sujeto Obligado que pudiera tener la información que requiere **EL RECURRENTE**, lo es el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez (OAPAS), se dejan a salvo sus derechos, a efecto de que realice una nueva solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que **EL RECURRENTE** en sus razones y motivos de inconformidad señala que al entrar en la página de OAPAS Naucalpan de Juárez lo direcciona a la página del Ayuntamiento, razones por las cuales este Órgano Garante procedió a verificar la página electrónica oficial del Sujeto Obligado competente, y de la cual se observa los siguiente:

The image shows a screenshot of the OAPAS Naucalpan website. The main content area features a large black box with white text that reads: "OAPAS NAUCALPAN Aviso Importante: A partir del 15 de mayo de 2017 el trámite para obtener el documento PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES se realizará directamente en las oficinas del Departamento de Efluentes y Calidad del Agua. Calle Baden Powell s/n, esquina Av. Lomas Verdes (1er. piso), Col. Santa Cruz Acatlán, lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs. (días hábiles). Teléfono: 53-73-88-10. www.oapas-naucalpan.gob.mx". The top navigation bar includes links for Inicio, Nosotros, Trámites y Servicios, Unidad de Planeación, Cultura del Agua, Prensa, and Información Financiera. On the right side, there is a sidebar menu with options like "Únete a Nuestra Página", "IPOMEX Información Pública de Oficio Mexiquense", "SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense", "COMPRANET", "Licitaciones", "CONAC 2016", and "CONAC 2017". Below the sidebar, there is a section titled "Be the first of your friends to rate this" and a featured image for "SEPTIEMBRE 2017".



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

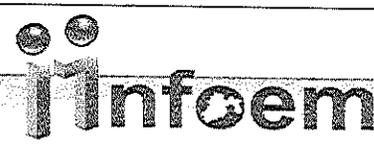


Miércoles 27 de septiembre de 2017

**Formatos**

- Versiones públicas de resoluciones de recursos de revisión
- Gráfica de solicitudes
- Guía de uso
- Costo de reproducción
- Aviso de privacidad
- Calendario de días inhábiles

Ingrese aquí tu solicitud. A través del sistema Infomex-Salmex podrás solicitar toda la información pública del Gobierno del Estado de México.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

¿No tienes usuario? [Regístrate](#)

Si te registraste anteriormente en el Infomex-Salmex o en el Sicoisom, Ingrese con tu nombre de usuario y contraseña.

Nombre de usuario:

Contraseña:

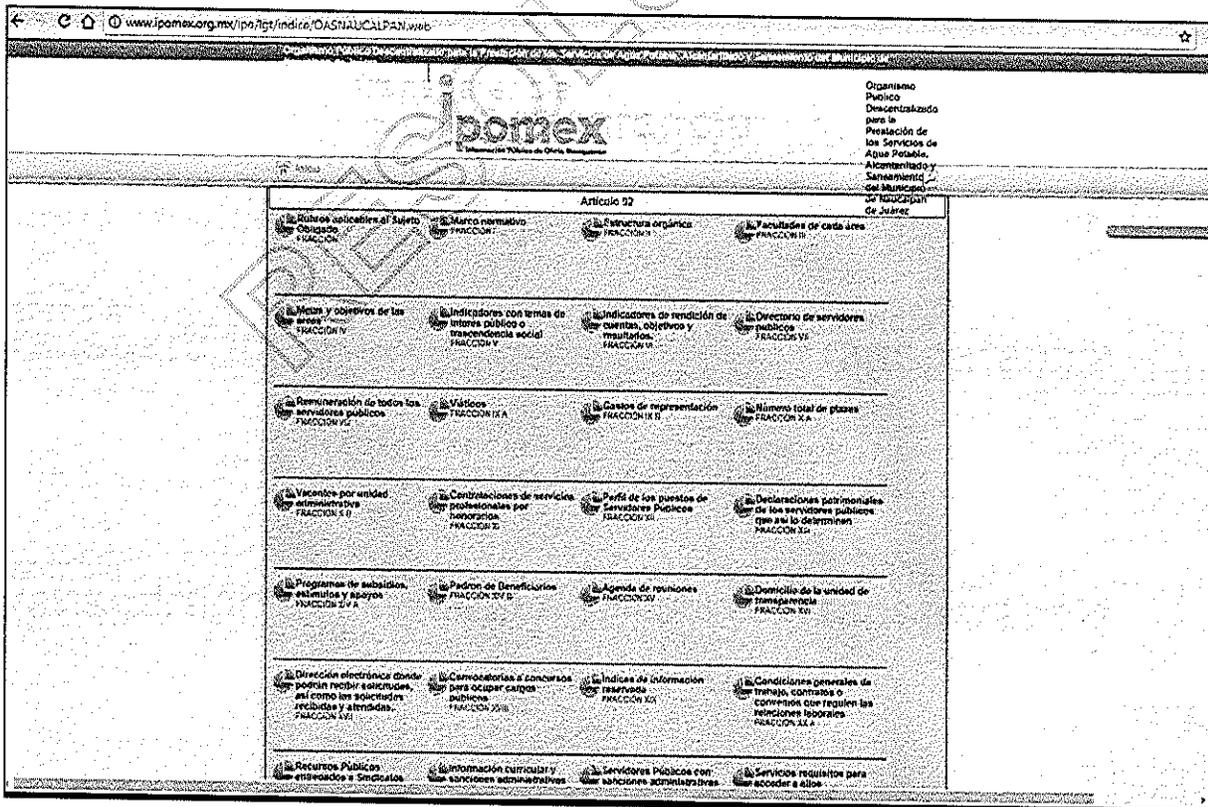
¿Olvidaste tu contraseña?

Si deseas consultar las versiones públicas de las resoluciones de los recursos de revisión que han realizado otras personas, a través del Salmex, da clic aquí.

Si deseas solicitar información a otros gobiernos estatales, da clic aquí.



INFOMEX-SALIMEX. Los datos personales recabados serán incorporados, tratados y protegidos en el sistema de datos personales denominado INFOMEX-SALIMEX, cuyas finalidades son crear cuentas de acceso y trámite para procedimientos de acceso a la información pública, para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en materia de protección de datos personales, y para la promoción del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México (a las cuales se denominará en el presente aviso de manera conjunta como "Leyes de la materia"), o en su caso, registrar el seguimiento de los procedimientos de referencia, cuando el trámite se efectúe de manera física, así como las finalidades que se derivan de la función de las demás partes, sistema de datos personales que se rige bajo los criterios, políticas y lineamientos que emita el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), o en su caso de lo que, a través de sus áreas respectivas, así como de la operación a cargo de los sujetos obligados.



www.infomex.org.mx/ip/rgt/index/01892/NAUCALPAN.web

Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Juárez

Artículo 92

- 1. [Módulo aplicativo al Sujeto Obligado](#) FRACCIÓN I
- 2. [Marco normativo](#) FRACCIÓN I
- 3. [Estructura orgánica](#) FRACCIÓN I
- 4. [Facultades de cada área](#) FRACCIÓN II
- 5. [Metas y objetivos de las áreas](#) FRACCIÓN IV
- 6. [Indicadores con temas de interés público o trascendencia social](#) FRACCIÓN V
- 7. [Indicadores de rendición de cuentas, objetivos y resultados](#) FRACCIÓN VI
- 8. [Directorio de servidores públicos](#) FRACCIÓN VI
- 9. [Remuneración de todos los servidores públicos](#) FRACCIÓN VII
- 10. [Vínculos](#) FRACCIÓN IX A
- 11. [Casos de representación](#) FRACCIÓN II
- 12. [Número total de plazas](#) FRACCIÓN X A
- 13. [Vacante por unidad administrativa](#) FRACCIÓN X B
- 14. [Contratación de servicios profesionales por honorarios](#) FRACCIÓN X B
- 15. [Perfil de los puestos de Servidores Públicos](#) FRACCIÓN XI
- 16. [Declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen](#) FRACCIÓN XI
- 17. [Programas de subsidios, estímulos y bonos](#) FRACCIÓN XII A
- 18. [Padron de Beneficiarios](#) FRACCIÓN XII B
- 19. [Agenda de reuniones](#) FRACCIÓN XII B
- 20. [Domillio de la unidad de transparencia](#) FRACCIÓN XII B
- 21. [Dirección electrónica donde podrán recibir solicitudes, así como las solicitudes recibidas y atendidas](#) FRACCIÓN XVI
- 22. [Convenios o concursos para ocupar cargos públicos](#) FRACCIÓN XVII
- 23. [Índice de información reservada](#) FRACCIÓN XX
- 24. [Condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales](#) FRACCIÓN XX
- 25. [Recursos Públicos](#) FRACCIÓN XXII
- 26. [Información curricular y sanciones administrativas](#) FRACCIÓN XXII
- 27. [Servidores Públicos con sanciones administrativas](#) FRACCIÓN XXII
- 28. [Servicios requisita para acceder a ellos](#) FRACCIÓN XXII

Recurso de Revisión: 01892/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Funcionario	SUBDIRECTOR B
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
MARIANO BRAVO TINOCO	JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
DIRECCIÓN GENERAL	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
AV. SAN LUIS TLATILCO	19
Número Interior.	Colonia
	FRACCIONAMIENTO PARQUE INDUSTRIAL NAUCALPAN
Delegación/Municipio	C.P.
NAUCALPAN DE JUÁREZ	53489
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
mbtransparencia@oapas-naucalpan.gob.mx	53711900
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
21/09/2017 15:51	06/09/2017 11:40

En razón de lo anterior, es de observarse que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, cuenta con su página electrónica oficial que da cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia en cita, observando las obligaciones comunes que como Sujeto Obligado debe cumplir, y que de igual forma dentro de sus servidores públicos cuenta con Jefe de la Unidad de Transparencia, y que al tener en su página electrónica oficial el portal SAIMEX, se pueden realizar las solicitudes de acceso a la información.

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en

Recurso de Revisión: 01892/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

líneas anteriores, el presente recurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

*El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 699/2008: Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01892/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a fin de que pueda formular las solicitudes de acceso a la información que a su derecho convengan ante el Sujeto Obligado competente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER

Recurso de Revisión: 01892/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01892/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LABO